



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.734

"MENDAÑA, PABLO RAUL S/
QUEJA EN CAUSA N°
37.425 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE AZUL".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.734-Q, caratulada:
"Mendaña, Pablo Raúl s/ Queja en causa N° 37.425 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul,
mediante el pronunciamiento del 8 de noviembre de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de ese
mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que había
condenado a Pablo Raúl Mendaña a la pena de dos años y
seis meses de prisión en suspenso, por resultar autor
penalmente responsable del delito de estafa procesal en
grado de tentativa y usurpación en concurso real (v. fs.
66/68 vta.).

Para decidir de tal modo señaló que, ausente en
el caso el requisito previsto en el art. 494 del Código
Procesal Penal vinculado con el monto de pena, no se
advertían motivos que obligaran a habilitar la
intervención de esta Corte. Así, por un lado, puso de
manifiesto que la sentencia dictada era confirmatoria de
la del órgano de juicio por lo que al haberse garantizado

///

la doble conformidad judicial no resultaba determinante la intervención de este Tribunal -arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 66 vta. y 67).

Indicó que tampoco se ha invocado ninguno de los motivos contenidos en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 67).

En punto a la denuncia de arbitrariedad -luego de recordar los supuestos en lo que procede, de acuerdo a la pretoriana doctrina edificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- expuso que los reclamos de la defensa no evidencian las anomalías postuladas, en tanto los mismos no trascienden de manifestar una discrepancia con lo decidido pero sin aducir omisiones o desaciertos de gravedad extremas que descalifiquen a las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (v. fs. 67 y vta.).

Por otra parte, señaló que si bien el recurrente no articuló expresamente el recurso extraordinario de nulidad, esboza argumentos de dicha vía y en ese sentido transcribió parte de los fundamentos de su presentación (v. fs. 67 vta. y 68) para luego manifestar que de ellos la parte no refiere "...ninguno de los motivos que hacen a la naturaleza del recurso extraordinario de nulidad" (fs. 68), y sólo ha invocado una errónea interpretación de la prueba por parte del tribunal, tema que resulta ajeno al recurso. Añadió que en la sentencia fueron tratadas todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación como también valorada la totalidad de la prueba, más allá de que se compartan o no los argumentos allí brindados (v. fs. 689).

II. Frente a ello, el señor defensor particular



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.734

-doctor Víctor Hugo Rojas Centurión- dedujo queja (v. fs. 73/81).

De modo preliminar, reseñó los antecedentes del caso y la fundamentación formal del remedio articulado (v. fs. 73/76).

En lo que hace a la fundamentación sustancial, transcribió los argumentos brindados por la Cámara de Apelación para denegar la admisibilidad del recurso interpuesto, y consideró que su decisorio resultó arbitrario por ausencia de imparcialidad y objetividad (v. fs. 77/78).

Destacó que planteó debidamente las garantías constitucionales conculcadas -defensa en juicio, debido proceso y presunción de inocencia- (v. fs. 77 vta.).

Entendió que el Tribunal de Casación realizó un análisis erróneo sobre los recaudos de admisibilidad y se excedió en sus facultades de control formal al denegar la vía intentada por entender que se encontraba fundada en una errónea interpretación de la prueba cuando sólo debió analizar si se encontraban cumplidos los recaudos formales y planteado una cuestión federal suficiente para superar las limitaciones objetivas previstas en el Código Procesal Penal (v. fs. 79 y vta.).

Reiteró las cuestiones introducidas en la vía extraordinaria intentada -violación del principio de inocencia, debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley- e insistió en la arbitrariedad del auto denegatorio (v. fs. 79 vta. y 80).

Mencionó el precedente "Di Mascio" de la Corte federal, y afirmó que resultan inconstitucionales las normas o la jurisprudencia que impida el acceso al Máximo

///

Tribunal provincial (v. fs. 80 vta.). Como colofón, en caso de que esta Corte confirme el decisorio, señaló que adquieren virtualidad los planteos efectuados en torno al "caso constitucional" -arts. 161 inc. 3, apdo. b, Const. prov. y 14, ley 48- (v. fs. 81 vta.).

III. La queja formalizada no prospera, en tanto la defensa no controvirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Es que el impugnante dirigió sus críticas a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró demostrar de manera directa e inmediata cuestiones de tal tenor que habilitaran la excepción.

Tampoco hizo esfuerzos por revelar que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran de una mera opinión discrepante o un desentendimiento con lo fallado.

III.2. Así las cosas, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo pone a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el quejoso.

III.3. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código ritual tampoco es de recibo.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y que ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.734

13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; e.o.).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

IV. Finalmente, los argumentos brindados por el *a quo* relativos a la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal, tampoco fueron controvertidos por la parte quien se limita a sostener que el tribunal revisor le dio preeminencia a las cuestiones formales por sobre las de naturaleza constitucional, cuando contrariamente a lo sostenido por la Cámara su presentación impugnativa no denunciaba ninguna de las causales previstas en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 56 y vta.).

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano casatorio (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente la queja interpuesta a favor de Pablo Raúl Mendaña, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

///

II. Regular los honorarios profesionales del defensor particular, doctor Víctor Hugo Rojas Centurión, por la labor desempeñada ante esta instancia en la suma de 10 *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°803